

INFORME N°/28-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a los requisitos establecidos para el acogimiento al régimen de gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 002-2015-SUNAT/500000, a fin de determinar si el pago de tributos y recargos es condicionante para que el Agente de Aduana pueda acogerse a dicho régimen.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA, publicado el 16.01.2009, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 002-2015-SUNAT/500000, aprueba el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas previstas en la LGA, en adelante Reglamento del Régimen de Gradualidad.

III. ANÁLISIS:

1. **¿El pago de tributos y recargos es condicionante para que el Agente de Aduana pueda acogerse al Régimen de Gradualidad para el pago de las multas previstas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA?**

En principio, debe indicarse que el Régimen de Gradualidad para el pago de multas de la LGA está previsto en el artículo 204° de la Ley, el cual faculta a la Administración Aduanera a regular la forma y condiciones de la aplicación gradual de dichas sanciones.

En ejercicio de esa facultad, la Administración Aduanera aprobó el Reglamento del Régimen de Gradualidad, con el objetivo de motivar a los operadores a regularizar voluntariamente las obligaciones tributarias aduaneras incumplidas así como las infracciones producidas, otorgando para tal fin un porcentaje escalonado de rebaja en el pago del importe de las multas generadas que varía en función a la oportunidad del acogimiento al régimen y bajo condición del cumplimiento de los criterios establecidos en el mencionado Reglamento como requisito para el acogimiento.

Entre las sanciones de multa comprendidas en el mencionado Reglamento del Régimen de Gradualidad se encuentran las aplicables a los despachadores de aduana por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, estableciéndose en su artículo 3° y en el Anexo como criterio de gradualidad exigible, los siguientes:

- El pago de la deuda;
- El pago de la multa; y
- La subsanación



Sobre el particular, es necesario especificar que el artículo 4° del Reglamento del Régimen de Gradualidad define lo que debe entenderse por cada uno de los criterios antes referidos, señalando en relación al criterio del **"pago de la deuda"**, que este consiste en *"la cancelación del íntegro de la **deuda** pendiente establecida por el infractor o por la administración aduanera **que figura en la declaración** o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación."* (Énfasis añadido)

Ahora bien, la definición de **pago de la deuda** antes citada, debe complementarse con lo establecido en el artículo 2° del mismo Reglamento del Régimen de Gradualidad, según el cual se entiende como deuda:

"Al monto constituido por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, y recargos que correspondan." (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se aprecia que el Régimen de Gradualidad constituye un beneficio de excepción de naturaleza tributario aduanera, por lo que en su aplicación resulta necesario tener en consideración la Norma VIII del Código Tributario, que señala que en vía de interpretación no es posible extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Conforme a lo señalado en el marco normativo expuesto, se observa que para que los despachadores de aduana puedan acoger las sanciones de multa previstas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA al Régimen de Gradualidad, requieren cumplir, entre otros requisitos, con el criterio de pagar el íntegro de la deuda que figura en la declaración o documento de determinación, constituida por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, y recargos que correspondan.

Al respecto, es preciso destacar lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento del Régimen de Gradualidad, que expresamente ordena lo siguiente:

"Para acogerse al régimen, el infractor debe cumplir lo establecido en los artículos 4° y 5° según corresponda a cada infracción de acuerdo a lo señalado en el anexo, y no deben presentarse los supuestos señalados en el artículo 6°." (Énfasis añadido)

En ese sentido, para el caso de las sanciones de multa aplicables a las infracciones tipificadas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA objeto de la presente consulta, la norma ha considerado necesario que el beneficio sea concedido estrictamente condicionado al previo cumplimiento del criterio del pago de los tributos y recargos aplicables a la importación, por lo que resultará indispensable la cancelación de los mencionados conceptos para el acogimiento al Régimen de Gradualidad por mandato expreso del Reglamento del Régimen de Gradualidad.

Por otro lado, cabe anotar que la situación jurídica planteada en el caso de la presente consulta, referida al Régimen de Gradualidad, resulta distinta de aquélla que dio lugar al análisis realizado en el Informe N° 067-2014-SUNAT/4B4000, referido al Régimen de Incentivos, puesto que en el caso del primero de los nombrados el marco normativo es expreso al condicionar el acogimiento al pago de los tributos y recargos.



IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a lo expuesto, se concluye que los despachadores de aduana para que puedan acoger las sanciones de multa previstas en los numerales 3, 4, y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, al beneficio del pago con rebaja establecido en el Régimen de Gradualidad, requieren cumplir, entre otros requisitos, con el criterio de pagar el íntegro de la deuda que figura en la declaración o documento de determinación, constituida por los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación, y los recargos que correspondan.

Callao, 07 OCT. 2015



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jtg
CA0408-2015

CSRG



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO N° 41--2015-SUNAT/5D1000

Callao, 07 OCT. 2015

Señor

JUAN RICARDO BELLO ANGOSTO

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Av. Coronel Bolognesi N.° 484, La Punta - Callao

Presente.-

Referencia : Carta CAAAP N° 070-2015 de 10.09.2015
(Expediente N° 000-ADS0DT-2015-00636733-5)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita el pronunciamiento legal de esta Gerencia, respecto a los requisitos establecidos para el acogimiento al régimen de gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico N° 002-2015-SUNAT/500000, a fin de determinar si el pago de tributos y recargos es condicionante para que el Agente de Aduana pueda acogerse a dicho régimen.

Sobre el particular, remito a su despacho el Informe N° 128 -2015-SUNAT/5D1000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(a)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

